



**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 198 DE 2016
“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE Y SU
INTERMEDIACIÓN A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS”**

Bogotá, D.C, 28 de marzo del 2017

Señores
MESA DIRECTIVA
Comisión Sexta
Cámara de Representantes
Congreso de la República

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 198 de 2016 “Por medio de la cual se crea el servicio privado de transporte y su intermediación a través de plataformas tecnológicas”

Reciba un cordial saludo:

En cumplimiento del encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, consistente en rendir ponencia para primer debate del proyecto de ley de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política y por la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de los honorables Congresistas de la Comisión Sexta el informe adjunto.

Cordialmente,

JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA
Ponente Coordinador

INÉS CECILIA LÓPEZ FLOREZ
Ponente Coordinador

CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN
Ponente Coordinador

EDGAR ALEXANDER CIPRIANO
Ponente



**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 198 DE 2016
“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE Y SU
INTERMEDIACIÓN A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS”**

HUGO HERNAN GONZALEZ M.
Ponente

DIEGO PATIÑO AMARILES
Ponente

ATILANO GIRALDO A.
Ponente

VÍCTOR JAVIER CORREA
Ponente

FREDY ANTONIO ANAYA.
Ponente



**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 198 DE 2016
“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE Y SU
INTERMEDIACIÓN A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS”**

En cumplimiento de la honrosa designación recibida de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, atentamente rendimos ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 198 de 2016 *“Por medio de la cual se crea el servicio privado de transporte y su intermediación a través de plataformas tecnológicas”*

Con ese propósito, se indican a continuación: (1) Contenido y marco jurídico del Proyecto; (2) Aspectos Generales; (3) Trámite al Proyecto de ley; y (4) La Proposición.

1. CONTENIDO Y MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO

1.1. Contenido del Proyecto¹

El Proyecto de ley en estudio tiene por objeto la creación del servicio privado de transporte y su intermediación a través de plataformas tecnológicas, con el fin de ofrecer al usuario mayor seguridad, calidad en el servicio, y pago por medios electrónicos.

La iniciativa plantea que la intermediación a través de Plataformas Tecnológicas también podrá realizarse en el servicio de transporte especial e individual de pasajeros, asimismo, por los vehículos que operen en esa modalidad de transporte.

Por otro lado, la iniciativa define el prestador del servicio privado, y señala que el Gobierno Nacional, en desarrollo de la presente ley, reglamentará los requisitos necesarios para los prestadores del servicio privado de transporte a través de plataformas tecnológicas; y el mecanismo adecuado para la autorización de las personas naturales y/o jurídicas interesadas en la prestación del servicio de transporte privado.

Igualmente, contiene que la autoridad de tránsito no podrá negarse autorización para la prestación de servicio privado de transporte cuando se acrediten los requisitos establecidos en la ley; y establece que la Superintendencia de Puertos y Transporte será la entidad encargada de la inspección, vigilancia y control del servicio; y propone que habrá libertad vigilada en materia de tarifas de transporte privado, entre otros aspectos.

¹Gaceta del Congreso 1041 del 23 de noviembre de 2016.



**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 198 DE 2016
“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE Y SU
INTERMEDIACIÓN A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS”**

1.2. Marco Jurídico del Proyecto

El proyecto de Ley contiene como marco jurídico las disposiciones del Transporte en Colombia, especialmente:

- Ley 105 de 1993 *“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”*
- Ley 336 de 1996 *“Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte”*
- Decreto 171 de 2001 *“Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”*
- Decreto 348 de 2015 *“Por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial y se adoptan otras disposiciones”*

2. ASPECTOS GENERALES

Los recientes inconvenientes presentados en el país por el uso de plataformas tecnológicas para la prestación del servicio de transporte individual en vehículos particulares, han generado rechazo y acciones violentas en diferentes ciudades del país por parte de los prestadores de servicio público que se encuentran legalmente establecidos y regulados por el estado.

Por la situación anterior, un grupo de ciudadanos han presentado una iniciativa popular legislativa, que tiene como espíritu la terminación de las diferencias presentadas entre los prestadores del servicio de transporte públicos (taxis) y privados (Uber y Uber X).

La iniciativa busca mejorar la prestación del servicio de transporte individual, colectivo y especial de pasajeros a través de plataformas tecnológicas con vehículos de tipo particular que complementen el servicio existente ya ofertado, bajo el criterio de la libertad de escogencia por parte del usuario.

2.1. Consideraciones de los autores

Los autores plantean que la iniciativa busca:

- **Inclusión de nuevas tecnologías para la oferta y prestación de servicios en diferentes sectores; en especial el de transporte,** esto como resultado de la crisis

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 198 DE 2016
“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE Y SU
INTERMEDIACIÓN A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS”**

económica que han generado nuevas estrategias por parte de los ciudadanos para la generación de ingresos de sus hogares; es allí en donde aparecen ofrecimientos de servicios como de transporte, hospedaje, domicilios, etc.

Adicionalmente, hacen alusión que los modelos tradicionales con los que cuenta Colombia, lo único que han logrado es impulsar un monopolio que no evidencian una preocupación por la prestación de un buen servicio, en especial en el transporte de servicio individual de pasajeros (Taxi), lo cual genera inseguridad y abuso a los usuarios.

- **Economía colaborativa**, en palabras de los autores, la economía colaborativa, es una tendencia a nivel mundial que genera una opción de mercado complementaria a la interacción comercial tradicional, que ha sido discutidas dentro de la Comunidad Europea a través del Dictamen del Comité Económico.
- y Social Europeo sobre “Consumo colaborativo o participativo: un modelo de sostenibilidad para el siglo XXI”, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea. 21 y 22 de enero de 2014. Dentro de las ventajas específicas expuestas dentro del proyecto de ley es la reducción de emisiones de CO2.

Manifiestan adicionalmente que la presente iniciativa es una respuesta de los ciudadanos a la mala prestación del servicio del gremio de los taxis, al no encontrar por parte de este gremio una prestación del servicio con calidad y con respeto hacia el usuario.

- **Garantías constitucionales al usuario del servicio de transporte**, en este sentido los autores hacen relación a la Sentencia C-033 de 2014 de la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Nilson Pinilla, en donde se indica que el “carácter de servicio público esencial [del servicio público de transporte] implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación –la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida-, y la seguridad de los usuarios – que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte”.

Por tal razón, manifiestan los autores que las entidades a cargo de la regulación favorecen el interés de las empresas de taxi, frente al interés de la ciudadanía que exige calidad en el servicio conforme a las características establecidas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-033 de 2014; y que por tal motivo se debe regular el servicio privado de transporte.

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 198 DE 2016**

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE Y SU
INTERMEDIACIÓN A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS”***

- **Nuevas realidades**, para los autores de la iniciativa en Colombia se ha generado un nuevo modelo en la prestación del servicio de transporte individual de pasajeros, con ocasión de la mala prestación del servicio por parte del gremio de los taxistas, lo que ha permitido que lleguen nuevos actores como UBER, CABIFY, que prestan un mejor servicio y con mayor seguridad.
- **Innovación en el Transporte**, manifiestan los autores que la innovación de las plataformas tecnológicas en el sector transporte ha generado impactos positivos en la interacción de los usuarios con los prestadores del servicio; y además ha permitido la creación de nuevas estrategias como lo es la del carro compartido y la puesta a disposición de carros particulares para la prestación del servicio de transporte como UBER X y Lyft.

Indican que, con los ejemplos mencionados en el acápite anterior, generan beneficios para la ciudad, toda vez, que al haber mayores actores privados en la prestación del servicio de transporte se logra reducir la congestión en las calles, fuera de ser una fuente de ingresos para las personas privadas que prestan el servicio de transporte en sus vehículos particulares.

- **Marco Normativo**, los autores hacen alusión a las leyes 105 de 1993, 336 de 1996 que son las leyes que regulan el servicio de transporte en Colombia; también hacen alusión al Decreto 171 de 2001 que desarrolla lo concerniente a la prestación del servicio de transporte individual de pasajeros en vehículos tipo taxi y por ultimo mencionan el Decreto 348 de 2015 que reglamenta la prestación del servicio transporte especial en el país.

Para los autores el proyecto de ley es un complemento a la normatividad ya existente.

Como se evidencia con el Proyecto de Ley, se busca crear el servicio privado de transporte y su intermediación a través de plataformas tecnológicas, con el fin de prestar un mejor servicio a la ciudadanía.

2.2. Consideraciones de los Ponentes

Para el inicio del estudio y trámite del proyecto de ley, se solicitaron conceptos sobre el mismo al Ministerio de Transporte como cabeza del sector Transporte, a la Superintendencia de Puertos y Transporte como entidad responsable de la inspección, vigilancia y control del sector transporte; al Ministerio de las Tecnologías de la Información como cabeza del sector de las TIC's, al Ministerio de Trabajo en aras de mirar la relación laboral que se podría configurar entre el prestador del servicio de transporte y las plataformas tecnológicas, a la

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 198 DE 2016
“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE Y SU
INTERMEDIACIÓN A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS”**

Superintendencia de industria y Comercio, con el fin de revisar el tema de la posible competencia desleal dentro del proyecto.

De los anteriores conceptos solicitados a la fecha de radicación de la ponencia, sólo ha sido allegado el de la Superintendencia de Industria y Comercio; en el cual hace las siguientes recomendaciones:

“(i) **Eliminar** cualquier disposición en el Proyecto encaminada a establecer un régimen de control de precios.

(ii) **Incluir** en el proyecto un artículo relativo a los principios con la redacción del numeral 2.2 del presente documentos, por las razones explicadas.

(iii) **No limitar** la prestación del servicio privado de transporte al uso de plataformas tecnológicas.”²

Realizando un estudio de fondo del proyecto de ley en mención, es importante hacer las siguientes consideraciones frente a la iniciativa:

2.2.1. Consideraciones Sociales

No podemos desconocer que actualmente en Colombia, los usuarios del servicio de transporte individual de pasajeros, se quejan continuamente por la deficiente calidad en el servicio de algunos prestadores, lo que evidencia la necesidad de fortalecer éste tipo de servicio, donde el usuario es la razón de ser de dicho servicio.

Según Secretaria de Movilidad del Distrito, para el año 2015 en Bogotá se presentaron 1261 quejas sobre el transporte público individual de pasajeros, y para el año 2016. 1426 quejas, aumentando un 11%.³

Es importante señalar que aproximadamente el 10% de las quejas, se realizan a través de redes sociales, lo que evidencia la falta de herramientas tecnológicas al servicio del ciudadano para poner en conocimiento las quejas y/o felicitaciones frente a las empresas prestadoras del servicio de transporte para que den inicio a los procesos administrativos internos a los que haya lugar. Tampoco existen estadísticas sobre las mismas por parte de las empresas prestadoras del servicio de transporte.

² Oficio Superintendencia de Industria y Comercio, Radicado No 17-53113-1-0, del 8 de marzo de 2017.

³ Oficio No 17918, del 20/12/2016 Secretaría de Movilidad de Bogotá.

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 198 DE 2016
“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE Y SU
INTERMEDIACIÓN A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS”**

De igual manera, es necesario mejorar las medidas de prestación del servicio de transporte individual, en seguridad, condiciones técnicas del vehículo, capacitación de conductores, fortalecer las medidas de control y seguimiento, entre otros.

2.2.2. Consideraciones Jurídicas

Existencia del servicio privado de transporte

Con relación al objeto que es “la creación del servicio privado de transporte y su intermediación a través de plataformas tecnológicas”, los ponentes evidenciamos que el servicio privado de transporte ya está creado y reglamentado a través de la ley 336 de 1996.

En cuanto a la intermediación del servicio de transporte a través de plataformas tecnológicas; esta modalidad también ya existe, toda vez que las empresas legalmente constituidas para la prestación del servicio de transporte público cuentan con aplicaciones propias que le permiten interactuar directamente con los usuarios y prestadores; adicionalmente, existen otras plataformas ajenas a las empresas prestadoras del servicio, que intermedian el servicio con las empresas legalmente constituidas.

El proyecto de ley en su artículo 1º propone que “*Objeto. La presente ley tiene por objeto **la creación del servicio privado de transporte** y su intermediación a través de plataformas tecnológicas, con el fin de incentivar el mejoramiento de la prestación de los servicios existentes de transporte, promover la libertad de elección del ciudadano y fomentar el uso de nuevas tecnologías en el sector transporte*” Subrayado fuera de texto.

Sin embargo, es importante señalar que la ley 336 de 1996 “*Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte*”, ya establece el servicio privado de transporte en el inciso 2º del artículo 5º así:

“El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o, jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente estatuto”

Como se puede observar en la norma transcrita, el servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, en el desarrollo de actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas.

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 198 DE 2016
“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE Y SU
INTERMEDIACIÓN A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS”**

Al respecto, es necesario traer a colación que la Corte constitucional señaló:

“El servicio privado de transporte presenta las siguientes características: i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su ámbito exclusivamente privado; ii) Tiene por objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía.”⁴

Por lo anteriormente expuesto, no es procedente plantear nuevamente la creación del servicio privado de transporte, teniendo en cuenta que ya se encuentra reglamentado por disposición legal.

Se obstruye o se restringe la libertad económica

La iniciativa en estudio en el artículo 2º contiene que el servicio privado de transporte solo podrá ser prestado a través de Plataformas Tecnológicas, de la siguiente manera:

“Artículo 2º. Modifíquese el inciso 2 del artículo 5º de la Ley 336 de 1996. Servicio privado de transporte. El servicio privado de transporte, es aquel que tiende a satisfacer las necesidades de movilización y transporte de personas o cosas, dentro de sus actividades exclusivas o comerciales permanentes y/o transitorias de las personas naturales y/o jurídicas, sin necesidad de estar vinculadas a empresas de transporte.

El servicio privado de transporte, solo podrá ser prestado a través de la intermediación de Plataformas Tecnológicas que ofrecerán al usuario mayor seguridad, calidad en su servicio y pago a través de medios electrónicos.”

Subrayado fuera de texto

⁴ Sentencia C-033/14

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 198 DE 2016
“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE Y SU
INTERMEDIACIÓN A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS”**

De igual manera, el artículo 4º del Proyecto, establece la obligatoriedad de los requisitos de los prestadores de servicios privados de transporte a través de la intermediación de plataformas tecnológicas.

Al momento de condicionar la prestación del servicio privado de transporte al uso de Plataformas Tecnológicas, se estaría obstruyendo o restringiendo la libertad económica, violando el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, que establece lo siguiente:

“Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.” Subrayado fuera de texto.

Por otra parte, en este artículo los autores pretenden que se pueda prestar el servicio de transporte por particulares que no estén vinculados con empresas de transporte legalmente constituidas; adicionalmente pretenden que la prestación del servicio privado de transporte sea prestado exclusivamente por la intermediación de plataformas tecnológicas, ya que según ellos le brinda una mayor seguridad al usuario, toda vez que le permite realizar pagos a través de medios electrónicos; pero actualmente en Colombia existen aplicaciones que ya permiten pagos a través de medios electrónicos y que son intermediarias entre el usuario y el prestador del servicio legalmente establecido; también algunos prestadores del servicio de transporte público prestan el servicio de pagos de tipo electrónico mediante el uso de datafonos o a través de convenios con empresas aceptando como pago la entrega de bonos y/o vales.

Al respecto, encontramos que los autores están eliminando la parte final del inciso en donde se dice que el servicio privado de transporte deberá ser prestado con equipos propios y si no cuenta con ellos deberá prestarse a través de empresas de transporte público legalmente

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 198 DE 2016
“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE Y SU
INTERMEDIACIÓN A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS”**

habilitadas, para que sea prestado por particulares; esto ya se había tratado de hacer a través de una demanda de inconstitucionalidad de la parte final del artículo 5 de la ley 336 de 1996; la cual fue declarada exequible en la Sentencia C-033 de 2014.

En cuanto a la limitante de la prestación del servicio de transporte privado al uso de plataformas tecnológicas, no se podría restringir a otras opciones de intermediación, toda vez, que el mundo va avanzando y pueden llegar nuevas formas de intermediación.

En cuanto a la seguridad, calidad en el servicio y pago que deberán ofrecer las plataformas tecnológicas, no se evidencia dentro del articulado que exista una protección a los datos de los usuarios por parte de las plataformas; los cuáles deberían estar regulándose en el actual proyecto de ley.

Por lo anterior, consideramos que no es factible establecer dicha restricción, teniendo la disposición Constitucional.

No hay claridad en el texto propuesto sobre la modalidad de transporte

El artículo 3º del Proyecto de Ley propone que:

“Artículo 3º. Intermediación a través de Plataformas Tecnológicas. La intermediación del servicio de transporte privado, estará basada en la utilización de plataformas tecnológicas o apps diseñadas para la interacción entre personas naturales y/o privadas que prestan un servicio de transporte privado y los usuarios que deseen a título propio contratar el servicio de transporte.

La intermediación a través de Plataformas Tecnológicas también podrá realizarse en los servicios de transporte especial y servicio individual de pasajeros, y la cantidad de vehículos que podrán operar en esta modalidad de transporte, será definida por la estará definido por el poder de elección de los usuarios del servicio, sin límites o restricciones artificiales.”

Como se puede observar en el artículo transcrito, se propone que también la intermediación a través de plataformas Tecnológicas se podrá hacer por la “cantidad de vehículos que podrán operar en esta modalidad de transporte”, no hay claridad frente a que modalidad se refiere, ya que el artículo hace referencia a servicios de transporte especial y servicio individual de pasajeros.

En lo relativo a la claridad de la norma, la Corte Constitucional ha señalado que:

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 198 DE 2016
“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE Y SU
INTERMEDIACIÓN A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS”**

“La redacción de un texto legal no puede generar confusión en los destinatarios, sino todo lo contrario, ofrecer estabilidad y certeza jurídicas. Como la sociedad civil tiene el deber supremo de acatar la ley, obviamente cuenta con el derecho de exigir de la autoridad la claridad normativa, pues lo último que la norma jurídica puede hacer es generar incertidumbre, aspecto que riñe con su fin. La claridad de la ley, indudablemente, conduce a su observancia y, sobre todo, a adecuar la conducta humana dentro de lo justo legal; además, facilita la función judicial para aplicar el derecho con un principio exacto de juridicidad establecido por el deber ser hipotético de la norma jurídica”⁵ Subrayado fuera de texto.

De igual manera, el artículo propuesto hace referencia a que dicha modalidad estará definido por el poder de elección de los usuarios del servicio, así; sin embargo, la Constitución Política en su artículo 333 establece que “La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”, lo que no permite que sean los usuarios quienes establezcan dicha modalidad.

Es importante señalar que el Decreto 087 de 2011, establece que el Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial entre otros, la regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte.

No se observa la responsabilidad que deben tener las plataformas tecnológicas frente a los usuarios y a los prestadores del servicio privado de transporte por su interacción; además amplia el rango de acción al incluir al servicio especial y al servicio individual de transporte que son eminentemente de servicio público; convirtiéndose en intermediarias del servicio privado y público, tratando de degenerar las formas de transporte legalmente establecidas en Colombia.

También establece que no habrá límites para la cantidad de prestadores; cuando el servicio especial e individual se otorgan una cantidad de cupos habilitantes para la prestación del servicio con base en estudios de capacidad transportadora.

Solo establece libertad vigilada en materia de tarifas para el Transporte privado

“Artículo 6”. Régimen Tarifario. Habrá libertad vigilada en materia de tarifas de transporte privado a través de la intermediación de plataformas tecnológicas. Dichas tarifas serán vigiladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte. Los usuarios tendrán el derecho a conocer en detalle el régimen tarifario aplicable para cada servicio.

⁵ Sentencia C-556/94

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 198 DE 2016
“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE Y SU
INTERMEDIACIÓN A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS”**

Las tarifas del servicio de transporte individual a través de vehículos tipo taxi ya se encuentran establecidas por las autoridades de tránsito de cada entidad territorial con base en los costos que tienen que pagar por pertenecer a empresas legalmente establecidas en donde se cubre el costo de rodamiento, seguros, seguridad social de los conductores, etc.; mientras que la libertad regulada planteada por los autores puede ser variable dependiendo del horario y el día en que se preste el servicio; por ejemplo en los días sin carro se observa que las plataformas tecnológicas como Uber han cobrado hasta 5 veces más de la tarifa legalmente establecida, siendo esto un abuso en contra del usuario.

Analizando el articulado propuesto en el texto de la iniciativa en estudio, es necesario hacer modificaciones de fondo como se detalló en los numerales anteriores, con el fin de dar claridad al texto de la norma, no obstruir o restringir la libertad económica, y no generar inseguridad jurídica para los actuales prestadores del servicio privado de transporte, y para garantizar un mejor servicios y seguridad a los usuarios.

Sin embargo, frente al trámite de las propuestas sobre mecanismos de participación ciudadana, la ley Estatutaria 1757 de 2015 “Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática” en el parágrafo 1º del artículo 20 establece lo siguiente:

“Artículo 20. Trámite de las propuestas sobre mecanismos de participación ciudadana. Las reglas que rigen el trámite en corporaciones públicas de cada mecanismo de participación ciudadana son las siguientes:

(...)

*Parágrafo 1º. **Ninguna corporación pública podrá introducir modificaciones al proyecto de referendo de acto legislativo o de ley, ordenanza, acuerdo o resolución local de iniciativa popular que sustituyan el sentido original de la iniciativa o alteren su esencia.** De presentarse cambios de forma, en cada uno de los respectivos debates, el vocero del Comité Promotor manifestará que los cambios introducidos no sustituyen el sentido original de la iniciativa.*
...”

Al respecto, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“...
6.20.7. El parágrafo 1 del artículo 20 del proyecto prevé (i) que durante el trámite en la Corporación Pública correspondiente ésta no podrá introducir modificaciones al proyecto de referendo de acto legislativo o de ley, ordenanza, acuerdo o

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 198 DE 2016
“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE Y SU
INTERMEDIACIÓN A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS”**

resolución local de iniciativa popular que sustituyan el sentido original de la iniciativa o alteren su esencia. A efectos de controlar el cumplimiento de esta exigencia, se establece (ii) que de existir cambios de forma, el vocero del Comité Promotor deberá manifestar que los cambios introducidos no sustituyen el sentido original de la iniciativa.

6.20.7.1. Para la Corte esta regla no se opone a la Constitución y, por el contrario, profundiza el carácter participativo de la democracia en tanto asegura que la voluntad de quienes apoyaron la iniciativa ciudadana sea respetada adecuadamente. La exigencia que de esta regla se sigue permite evitar que al amparo de la antecedente participación de la ciudadanía se legitimen actuaciones de las corporaciones públicas no avaladas por aquella. Sobre tal asunto, según se dejó dicho en otro lugar de esta providencia, ya se había pronunciado la Corporación [221]⁶

Esto podría desencadenar en posibles vicios de trámite que se generarían al realizar modificaciones al texto propuesto en la iniciativa; lo que podría generar una declaratoria de inexequibilidad por parte de la Corte Constitucional.

Adicionalmente, esta iniciativa legislativa debería estar encaminada a la reglamentación y funcionamiento de las plataformas tecnológicas, que actúan como intermediarias en la prestación del servicio de transporte, entre el usuario y el prestador del mismo, tal como sucede con plataformas como UBER, Cabify, entre otras.

Por lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en la Ley, mediante proposición presentada en la sesión de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, de día 22 de marzo del 2017, se realizó invitación al vocero del Comité Promotor del Proyecto de Ley objeto de esta ponencia, Señor Gonzalo Antonio Araujo Muñoz, por medio del oficio CPCP .3.6-067-17, quien presentó excusa por medio de derecho de petición, solicitando ser escuchado el próximo 4 de abril del 2017.

La esencia del Proyecto de Ley 198 del 2016, refleja las buenas intenciones de los autores en lograr un mejoramiento en la calidad del servicio del transporte en nuestro país. Sin embargo, no es posible a esta Corporación hacer las modificaciones de fondo necesarias, ya que tocan

⁶ Sentencia C-150/15 - Revisión constitucional: Proyecto de Ley Estatutaria 134 de 2011 CÁMARA (Acumulado 133 de 2011 CÁMARA) – 227 de 2012 SENADO “Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática”.

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 198 DE 2016
“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE Y SU
INTERMEDIACIÓN A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS”**

la materia misma del proyecto en cuanto, es necesario modificar el objeto, conceptos y alcance de la disposición legal propuesta.

3. TRÁMITE AL PROYECTO DE LEY

El presente Proyecto de Ley es de iniciativa popular, cumple con lo establecido en el artículo 141 de la Ley 5ª de 1992; Ley 1757 de 2015 tal como lo certifica la Resolución N° 10255 del 7 de octubre de 2016 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Cumple además con los artículos 154, 157 y 158 de la Constitución Política referentes a su origen, formalidades de publicidad y unidad de materia. Así mismo con el artículo 150 de la Carta que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

Según la Gaceta 1041 del 23 de noviembre de 2016, el Proyecto de ley número 198 “*Por medio de la cual se crea el servicio privado de transporte y su intermediación a través de plataformas tecnológicas*” con su correspondiente Exposición de Motivos, fue presentado ante la Secretaria General de Cámara de Representantes, el día 22 de noviembre de 2016 (Mecanismo de Participación Ciudadana Iniciativa Legislativa) promovida por el señor Gonzalo Antonio Araújo Muñoz -Vocero.

Con el oficio fechado con 16 de diciembre de 2016, y notificado el 17 de Diciembre del mismo año, el Secretario General de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, nos informa que hemos sido designados como ponentes para primer debate al Proyecto de Ley No 198 “*Por medio de la cual se crea el servicio privado de transporte y su intermediación a través de plataformas tecnológicas*”, es importante señalar, que la asignación de ponencia se realizó cuando el Congreso se encontraba en receso constitucional, de acuerdo con el artículo 85⁷ de la Ley 5 de 1992.

⁷ ARTICULO 85. Clases de sesiones. Las sesiones de las Cámaras y sus Comisiones son públicas, con las limitaciones establecidas en el presente Reglamento.

Reglamentariamente se dividen en ordinarias, extraordinarias, especiales, permanentes y reservadas.

A Son sesiones ordinarias, las que se efectúan por derecho propio durante los días comprendidos entre el 20 de julio y el 16 de diciembre y el 16 de marzo al 20 de junio, gozando las Cámaras de la plenitud de atribuciones constitucionales: -

Son sesiones extraordinarias, las que son convocadas por el Presidente de la República, estando en receso constitucional el Congreso y para el ejercicio de atribuciones limitadas:

B Son sesiones especiales, las que por derecho propio convoca el Congreso, estando en receso, en virtud de los estados de excepción;

Son sesiones permanentes, las que durante la última media hora de la sesión se decretan para continuar con el orden del día hasta finalizar el día, si fuere el caso; y

C Son sesiones reservadas, las contempladas en el artículo siguiente.



**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 198 DE 2016**

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE Y SU
INTERMEDIACIÓN A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS”***

Mediante el Decreto 2052 del 16 de diciembre de 2016, el Ministerio de Interior Convoca al honorable Congreso de la República a sesiones extraordinarias desde el 19 de diciembre hasta el 15 de marzo de 2017, con el fin de que el Congreso se ocupe del trámite de los proyectos de ley y de acto legislativo presentados por el Gobierno Nacional con el fin de implementar el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

4. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, archivar el Proyecto de Ley 198 de 2016 *“Por medio de la cual se crea el servicio privado de transporte y su intermediación a través de plataformas tecnológicas”*

Cordialmente,

JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA
Ponente Coordinador

INÉS CECILIA LÓPEZ FLOREZ
Ponente Coordinador

CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN
Ponente Coordinador

EDGAR ALEXANDER CIPRIANO
Ponente

HUGO HERNAN GONZALEZ M.
Ponente

DIEGO PATIÑO AMARILES
Ponente



**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 198 DE 2016
“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE Y SU
INTERMEDIACIÓN A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS”**

ATILANO GIRALDO A.
Ponente

VÍCTOR JAVIER CORREA
Ponente

FREDY ANTONIO ANAYA.
Ponente